

Se exceptúan del cumplimiento del requisito de la altura mínima de los caracteres, los envases de vidrio serigrafiados.

13.1.4 Marcado de fechas.

La fecha de duración mínima se expresará mediante la leyenda «consumir preferentemente antes de ...», seguida del mes y el año.

El mes se expresará con su nombre o con las tres primeras letras de dicho nombre o con dos dígitos (del 01 al 12) que correspondan. El año, con sus cuatro cifras o sus dos cifras finales.

Las indicaciones antedichas, estarán separadas unas de otras por espacios en blanco, punto, guión, etc., salvo cuando el mes se exprese con letras.

Podrá también expresarse mediante la leyenda «consumir preferentemente antes de ...», seguida de una indicación clara del lugar del etiquetado donde figure la fecha pertinente.

13.1.5 Instrucciones para la conservación:

En el etiquetado se indicarán las instrucciones para la conservación, si de su cumplimiento dependiera la validez de las fechas mencionadas.

13.1.6 Identificación de la Empresa:

13.1.6.1 Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o importador, y en todo caso su domicilio.

13.1.6.2 El número de Registro Sanitario de Industria de la planta elaboradora.

13.1.7 Identificación del lote de fabricación:

Todo envase deberá llevar una indicación que permita identificar el lote de fabricación quedando a discreción del fabricante la forma de identificación. Los fabricantes deberán tener a disposición de los servicios competentes de la Administración, la documentación donde consten los datos necesarios para la identificación del lote de fabricación.

13.2 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto o marca.
- Número y contenido neto de los envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será obligatoria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser observadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

14. PAIS DE ORIGEN

Las leches esterilizadas de importación además de cumplir todo lo establecido en el apartado 13 de esta Norma excepto 13.1.7, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen.

15. CONTROL SANITARIO

Los aspectos higiénico-sanitarios de la materia prima a que se refieren los apartados 9.2 y 11, así como las circunstancias del proceso tecnológico y las características del producto terminado deberán ser controlados por los Organismos competentes del Estado español.

16. RESPONSABILIDADES

A estos efectos se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Industrias, Almacenamiento, Transporte y Comercialización de Leche y Productos Lácteos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

26510 ACUERDO de 8 de septiembre de 1983 de Cooperación Turística entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Italiana, hecho en Madrid.

Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Italiana

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Italiana, Deseosos de establecer una más activa cooperación en el campo del turismo, entendido como fenómeno a desarrollar en los dos sentidos,

Convencidos de la oportunidad de acciones paralelas o conjuntas para realizar la mencionada cooperación,

Basándose en los principios de liberalización proclamados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Turismo y Viajes Internacionales, celebrada en Roma en 1983, y en los

que fundamentan la actividad que desarrolla la Organización Mundial del Turismo (OMT),

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Los dos Gobiernos fomentarán una permanente colaboración entre las respectivas Administraciones Centrales competentes para el turismo y promoverán la cooperación entre todos los otros Organismos, públicos y privados, que en el ámbito territorial de cada uno de los dos países desarrollan actividades que se refieren al turismo.

ARTICULO II

Ambos Gobiernos examinarán de común acuerdo las formalidades, los controles y demás normas relativas al paso de ambas fronteras y se esforzarán por lograr, en las materias que son objeto de compromisos internacionales ya suscritos por las dos Partes, niveles de liberalización análogos.

ARTICULO III

Ambos Gobiernos promoverán el estudio y la realización de proyectos que mejoren, desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, los enlaces sobre todo aéreos y marítimos entre los dos países.

ARTICULO IV

Ambos Gobiernos intercambiarán periódicamente informaciones y experiencias en materias turísticas.

Se favorecerán las visitas de expertos, ya sean individuales o colectivas.

ARTICULO V

Cada una de las Partes examinará con gran atención las propuestas que la otra Parte considere oportuno formular, ya sea en la participación eventual de expertos y técnicos en el desarrollo de construcciones turísticas receptoras o en lo que concierne a las financiaciones, proyectos, construcciones y abastecimientos.

ARTICULO VI

Ambos Gobiernos fomentarán el intercambio entre los dos países y el conocimiento de las recíprocas atracciones turísticas y culturales.

Se estudiarán, asimismo, iniciativas promocionales conjuntas para desarrollar el turismo proveniente de otros países.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes, conforme a su propia legislación, autorizará la instalación, tanto en España como en Italia, de oficinas de la Secretaría de Estado de Turismo y del ENIT, encargadas de promover la expansión del desarrollo turístico, con exclusión de toda actividad de carácter comercial.

Ambas Partes apoyarán sus propias oficinas para su mejor funcionamiento.

ARTICULO VIII

Cada una de las Partes facilitará, conforme a su legislación y observando el principio de reciprocidad, la difusión en el territorio nacional de los documentos y el material de propaganda turística enviado por la otra Parte.

ARTICULO IX

Ambos Gobiernos sostendrán y promoverán acciones dirigidas a la defensa ecológica del Mediterráneo en consideración a la importancia que el medio ambiente reviste a los fines del desarrollo turístico.

ARTICULO X

Con el fin de ejecutar el presente Acuerdo y de proceder en particular a las consultas previas en el mismo, queda constituida una Comisión Mixta, compuesta por funcionarios de las Administraciones Centrales competentes de ambas Partes, en calidad de miembros efectivos, así como por expertos en calidad de miembros adjuntos.

La Comisión se reunirá, alternativamente, en Roma y Madrid, bajo iniciativa de una de las Partes. La misma será presidida por los Jefes de las respectivas Delegaciones.

ARTICULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante cinco años y será prorrogado por tácita reconducción, salvo que cualquiera de las dos Partes lo denuncie a la otra por la vía diplomática no menos de tres meses antes de la fecha de su terminación.

En fe de lo cual, los infrascritos firman el presente Acuerdo, en dos ejemplares, en español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en la ciudad de Madrid, el 8 de septiembre de 1983.

Por el Gobierno de España Por el Gobierno de la República Italiana
Fernando Morán López *Giulio Andreotti*
 Ministro de Asuntos Exteriores Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 8 de septiembre de 1983, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo XI de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 27 de septiembre de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26511 *ORDEN de 28 de septiembre de 1983 por la que se fija en 500.000 pesetas el valor mínimo de las peticiones de suscripción de pagarés del Tesoro a plazo de doce meses.*

Ilustrísimo señor:

Los Reales Decretos 42/1983, de 12 de enero, 380/1983, de 23 de febrero, y 668/1983, de 25 de marzo, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda Pública por el artículo 23, 1.º, 2.º, de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, disponen la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe que en ningún caso dé lugar a que la Deuda del Tesoro en circulación en 1983 exceda de 650.000.000.000 de pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los citados Reales Decretos y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar las condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de las operaciones de endeudamiento por el número 2 del artículo 23 de la mencionada Ley, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de enero de 1983 estableció, en su artículo 2.º, el valor nominal mínimo de los pagarés del Tesoro en 1.000.000 de pesetas, y en el apartado 5.2, el mismo importe como valor nominal mínimo de las peticiones, que deberían formularse en múltiplos de 1.000.000.

La conveniencia de facilitar el acceso a este valor público del mayor número posible de inversores, para conseguir una base de suscriptores lo más amplia y diversificada posible, aconseja reducir el valor nominal mínimo de los pagarés del Tesoro, así como el de las peticiones de suscripción.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Valor nominal mínimo de los pagarés del Tesoro: El valor nominal mínimo de los pagarés del Tesoro cuya fecha de emisión sea el 14 de octubre o posterior a ésta será de 500.000 pesetas para los emitidos al plazo de un año y continuará siendo de 1.000.000 de pesetas para los emitidos a seis meses.

Segundo.—Valor nominal mínimo de las peticiones de suscripción: Para las subastas que se celebren con posterioridad a la del 28 de septiembre de 1983, cada postor podrá presentar peticiones para los pagarés del Tesoro emitidos al plazo de un año por un valor nominal mínimo de 500.000 pesetas y formuladas en múltiplos de dicho importe. Las peticiones de pagarés del Tesoro emitidos a seis meses se presentarán por un valor nominal mínimo de 1.000.000 y formuladas en múltiplos de este importe.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de septiembre de 1983.—El Ministro de Economía y Hacienda, P. D., el Ministro de Industria y Energía, Solchaga Catalán.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

26512 *RESOLUCION de 9 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Seguros, sobre delegación de atribuciones en materias de competencia de esta Dirección General.*

Con el fin de actualizar la delegación de atribuciones de la Dirección General de Seguros y del Consorcio de Compensación de Seguros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 28 de julio de 1957, previa la

aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, he resuelto:

Primero.—Dirección General de Seguros:

1. Delegar en los Subdirectores generales de Seguros, de Gestión, de Inspección y en el Director del Gabinete de Estudios y Relaciones Internacionales las atribuciones reconocidas a esta Dirección General por el Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, en lo referente a la resolución de expedientes y firma de comunicaciones correspondientes a las materias de sus respectivas Subdirecciones Generales y con las excepciones previstas en el apartado tercero de esta Resolución.

2. Delegar en el Subdirector general de Seguros y en el Director del Gabinete de Estudios y Relaciones Internacionales las atribuciones reconocidas a esta Dirección General en lo referente a la resolución de expedientes y firma de comunicaciones correspondientes a las materias propias de las demas Subdirecciones Generales en ausencia de los titulares de las mismas.

3. Delegar en el Secretario general de la Dirección General de Seguros la firma de comunicaciones correspondientes a las materias propias de la Secretaría General.

4. Delegar en los Jefes de Servicio de la Dirección General de Seguros la firma de comunicaciones correspondientes a las materias de su respectivo Servicio.

Segundo.—Consorcio de Compensación de Seguros:

1. Delegar en el Vicepresidente, en el Director de Gestión Aseguradora y en el Secretario general del Consorcio de Compensación de Seguros, indistintamente, las facultades reconocidas en el Real Decreto 2878/1981, de 13 de noviembre, en lo que se refiere a la disposición de gastos y ordenación de pagos, así como la firma de comunicaciones correspondientes a las materias propias de la Dirección de Gestión Aseguradora y de talones para la retirada de fondos del Banco de España, con las siguientes limitaciones:

— Hasta 10.000.000 de pesetas por expediente de siniestro, y
 — Hasta 5.000.000 de pesetas para gastos de arreglo de siniestros y provisión de fondos a Delegaciones.

2. Delegar en el Vicepresidente y en el Director Técnico y financiero del Consorcio de Compensación de Seguros, indistintamente, las facultades sobre resolución de expedientes y firma de comunicaciones propias de la Dirección Técnica y Financiera, así como la firma de resguardos de depósitos de valores, en los supuestos de amortización de los mismos y, en lo que se refiere a la disposición de gastos y ordenación de pagos y firma de talones del Banco de España, hasta 5.000.000 de pesetas por expediente de inversión o gastos derivados de los mismos.

3. Delegar en el Vicepresidente y en el Secretario general del Consorcio de Compensación de Seguros, indistintamente, las facultades de resolución de expedientes y firma de comunicaciones correspondientes a las materias propias de la Secretaría General y de disposición de gastos y ordenación de pagos atribuidas por el Real Decreto 2878/1981, de 13 de noviembre, así como la firma de talones para la disposición de fondos de la cuenta abierta en el Banco de España, con las siguientes limitaciones:

— Hasta 12.000.000 de pesetas, cuando se trate de nóminas de personal; y
 — Hasta 500.000 pesetas, por cualquier otro tipo de obligación que contraiga el Organismo.

4. Delegar en el Director técnico y financiero las facultades a que se refieren los apartados 1 y 3, con las limitaciones que en los mismos se establecen, en ausencia del Vicepresidente, del Secretario general y del Director de Gestión Aseguradora.

Tercero. Se exceptúan de la delegación a que se refiere el apartado primero las siguientes facultades:

- Las atribuidas al Director general en virtud de delegación.
- Las propuestas que deban ser sometidas a la decisión del Ministro o de los Secretarios de Estado o de los Subsecretarios del Departamento.
- Las que den lugar con su ejercicio a disposiciones de carácter general.
- Las relativas a la liberación de valores depositados.
- La imposición de sanciones.
- Las que afecten a la resolución de recursos administrativos.
- Las referentes a cuestiones de personal que no sean de mero trámite.

Cuarto.—No obstante la delegación concedida, el Director general podrá recabar en todo momento el conocimiento y resolución de los asuntos o expedientes que estime convenientes, cualquiera que sea el estado de su tramitación.

Quinto.—El ejercicio de las atribuciones que se delegan se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22 y 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 93, apartado cuarto, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 9 de septiembre de 1983.—El Director general, Joaquín Tejero Nieves.